



Roj: STSJ BAL 895/2014 - ECLI:ES:TSJBA:2014:895
Id Cendoj: 07040330012014100563
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Palma de Mallorca
Sección: 1
Nº de Recurso: 168/2010
Nº de Resolución: 578/2014
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: FERNANDO SOCIAS FUSTER
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00578/2014

SENTENCIA

Nº 578

En la Ciudad de Palma de Mallorca a 19 de noviembre de 2014.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Pablo Delfont Maza

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos Nº **168/2010** dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D. **Obdulio** representado por el Procurador D. Antonio Colom Ferrá y asistido del Letrado D. José de Juan López y como Administración demandada el **CONSELL INSULAR DE MENORCA** representado por la Procuradora D^a M^a Monserrat Montané Ponce y asistida del Abogado D. Bartolomé Colom Pastor.

Constituye el objeto del recurso:

* El acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Menorca el 21 de diciembre de 2009, por medio del cual se aprueba definitivamente la Revisión y adaptación a las Directrices de Ordenación Territorial y al Plan Territorial Insular de la Isla de Menorca, del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) del municipio de Alaior.

* El acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Menorca el 21 de noviembre de 2011, de cumplimiento de las prescripciones y subsanación de deficiencias impuestas en el expediente relativo a la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Alaior y adaptación del mismo al Plan Territorial Insular de Menorca.

* El acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Menorca, de 27 de junio de 2012, por medio del cual se aprueba corrección de error del acuerdo - de fecha 21.11.2011- sobre el cumplimiento de las prescripciones y subsanación de deficiencias impuestas en el expediente relativo a la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Alaior y adaptación del mismo al Plan Territorial Insular de Menorca.

* El acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Menorca el 17 de diciembre de 2012, de cumplimiento de las prescripciones y subsanación de deficiencias impuestas en el expediente relativo a la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Alaior y adaptación del mismo al Plan Territorial Insular de Menorca.

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Interpuesto el recurso en fecha 24 de marzo de 2010, inicialmente frente al primero de los acuerdos arriba mencionados, luego se amplió a los dos restantes, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO . Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, la disposición impugnada e, indirectamente, del Plan Territorial Insular de Menorca.

TERCERO . Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO. Recibido el pleito a prueba, se propuso y admitió la pertinente, con el resultado que obra en autos.

QUINTO. Declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 18.11.2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA.

El recurrente impugna el acuerdo del Pleno del Consell Insular de Menorca por medio del cual se aprueba definitivamente la Revisión del PGOU de Alaior, a la vez que mediante esta Revisión se procede a adaptar el mencionado planeamiento al Plan Territorial Insular de Menorca (PTM) y a las Directrices de Ordenación Territorial.

Luego se amplió el recurso a otros acuerdos derivados del anterior, como lo son aquellos que constatan el cumplimiento de las prescripciones y subsanación de deficiencias impuestas en la aprobación definitiva de la Revisión y Adaptación, y otro posterior que rectifica los errores materiales del anterior.

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

1º) La Revisión y Adaptación del PGOU de Alaior es nula, porque lo es el Plan Territorial Insular de Menorca a que se ha de adaptar. El PTM es nulo porque se aprobó definitivamente sin el previo informe preceptivo de la Administración General del Estado previsto en el art. 117 de la Ley de Costas . Es más, el informe emitido con posterioridad a la aprobación definitiva resultó ser desfavorable, sin que se le diese el trámite previsto en el citado precepto.

2º) En la tramitación de la Revisión del PGOU no se recabó el informe, preceptivo y vinculante, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, acerca de las necesidades de las redes públicas de telecomunicaciones.

3º) No es conforme a derecho la transformación de las zonas verdes públicas de "Cala'n Porter" en zonas verdes privadas.

La Administración demandada se opone al recurso, argumentando:

1º) Improcedencia de la impugnación indirecta del PTM por razones de carácter formal. En cualquier caso, el informe de Costas se solicitó y luego el Consell Insular lo adaptó al mismo, dando por cumplidas las prescripciones.

2º) Que el PGOU Alaior no ha sido impugnado por el Estado o por empresa de telefonía supuestamente afectadas por el informe en materia de Telecomunicaciones que el recurrente echa en falta, sin que a él le afecte el contenido del informe.

3º) Que la reconversión de las zonas verdes está plenamente justificada y se ajusta a derecho, tal y como se explica en los informes obrantes en el expediente de la Revisión.

SEGUNDO. ACERCA DE LA INVALIDEZ DE LA REVISIÓN Y ADAPTACIÓN DEL PGOU DE ALAIOR POR LA SUPUESTA INVALIDEZ DEL PLAN TERRITORIAL INSULAR DE MENORCA AL QUE SE ADAPTA.

Se está en el caso de impugnación indirecta del PTM por considerar que la ilegalidad de éste incide en la validez de la disposición derivada (PGOU).

Como bien advierte el recurrente, el TS -por todas SsTS 16 de junio de 2011 y 4 de noviembre de 2011 - no aprecia inconveniente en que el mecanismo de la impugnación indirecta no opere sólo en el caso de que la impugnación directa lo sea de acto administrativo, sino que también lo admite cuando afecta a normas reglamentarias enlazadas que se rigen por un criterio jerárquico, de modo que puede examinarse si la ilegalidad de la norma de cobertura se proyecta y afecta a la norma de aplicación.

No obstante, ocurre que en el caso que nos ocupa la invalidez de la disposición general de cobertura que indirectamente se impugna, se invoca en base a una deficiencia de corte formal: la ausencia del informe preceptivo de la Dirección General de Costas previsto en el art. 117 de la Ley de Costas .

En este punto es reiterada y conocida la doctrina jurisprudencial que advierte de la imposibilidad de denunciar simples vicios formales en el procedimiento de elaboración, cuando se trata de la impugnación indirecta de disposiciones generales, ya que solo el contenido sustantivo de las normas puede producir efectos invalidantes del acto de aplicación individual (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1993 , 12 de diciembre de 1989 , 26 de diciembre de 2011). Esta última señala:

"En este sentido venimos declarando, por todas, Sentencia de 11 de octubre de 2005 (recurso de casación num. 6822/2002) que ni el anterior artículo 39.2 y 4 de la Ley de 1956 ni el actualmente vigente artículo 26 excluyen expresamente ningún tipo de vicio del recurso indirecto contra disposiciones generales . Sin embargo, este Tribunal consideró que el sentido de la ley era que con ocasión de la aplicación de cualesquiera disposición general pudieran depurarse los vicios de ilegalidad en que pudiesen incurrir cuando dicha ilegalidad se proyectaba sobre el acto concreto de aplicación que se sometía a la revisión jurisdiccional, pues es precisamente en su aplicación concreta cuando más fácilmente se ponen de relieve consecuencias difícilmente advertibles en una consideración abstracta de la norma. Sin embargo, ello no suponía transformar la impugnación indirecta de los reglamentos en un procedimiento abstracto de control de normas permanentemente abierto y con independencia de que el vicio advertido se proyectase o no sobre el acto concreto de aplicación, como sucedería si a través de la impugnación indirecta se pudiesen plantear los vicios formales o de procedimiento en que pudiera haber incurrido la elaboración de una disposición reglamentaria. Por lo contrario, la impugnación de los vicios de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos y en los plazos para ellos establecidos, quedando el recurso indirecto tan sólo para depurar con ocasión de su aplicación los vicios de ilegalidad material en que pudieran incurrir las disposiciones reglamentarias y que afecten a los actos de aplicación directamente impugnados. En suma, razones tanto del fundamento del recurso indirecto en el ámbito de las disposiciones reglamentarias como razones de seguridad jurídica, hacen preferible que los posibles vicios de ilegalidad procedimental de los reglamentos tengan un período de impugnación limitado al plazo de impugnación directa de la disposición reglamentaria (Sentencias de 17 de junio de 2.005 -RC 8.049/1.997 - y 21 de abril de 2.003 - RC 2.927/1.995 -, con cita de otras anteriores)

Pues bien, no habiendo cambiado a los efectos de la impugnación indirecta de las normas reglamentarias nuestra Ley Jurisdiccional, no se advierte razón alguna para modificar dicha jurisprudencia, que debemos ratificar. A ello no obsta la introducción de la cuestión de ilegalidad en el artículo 27 de la Ley de la Jurisdicción , que no afecta al presente supuesto, ya que no estamos en presencia de una cuestión que hubiera sido planteada por un tribunal de instancia sino de una simple impugnación indirecta de normas contemplada en el artículo 39 de la anterior Ley jurisdiccional y en el artículo 26 del texto legal actualmente en vigor. Por lo demás, la introducción del procedimiento de la cuestión de ilegalidad no afecta a las razones en que se funda la referida jurisprudencia sobre la inviabilidad de aducir vicios de procedimiento en la impugnación indirecta de disposiciones reglamentarias."

Es cierto que el TS admite excepcionalmente la impugnación indirecta de disposiciones generales por defectos formales cualificados, como cuando se trata de disposiciones dictadas por órgano manifiestamente incompetente (STST 27.10.2007), o por omisión clamorosa, total y absoluta del procedimiento establecido para su aprobación (STS 26.12.2007), pero no es el caso que nos ocupa, en que el informe sí se solicitó y emitió, por lo que la discrepancia se centraría en el grado de cumplimiento.

Pero es que además, la STS de 6 de noviembre de 2009 advierte que *"la impugnación indirecta de un plan general no puede tener la misma naturaleza y extensión que la impugnación directa, pues ha de estar*

vinculada, o en conexión directa, con la norma o acto de aplicación que se impugna directamente en el recurso contencioso administrativo y los vicios de nulidad que se le atribuyen. Dicho de otro modo, el vicio o defecto que se atribuye al acto o norma impugnada directamente ha de proceder, o tener su génesis, en la norma de cobertura impugnada indirectamente, de modo que la impugnación indirecta no abre el recurso a cualquier otra infracción desvinculada o desconectada de la infracción denunciada como motivo de nulidad del acto impugnado." Para el caso que nos ocupa, la discrepancia sobre la recalificación de las zonas verdes en Cala'n Porter, en nada le influye -o al menos no lo indica la parte recurrente- la posible invalidez del PTM por causa de un supuesto incumplimiento de recabar un informe preceptivo en materia de Costas.

En consecuencia, no procede declarar la nulidad de las disposiciones impugnadas por causa de la supuesta ilegalidad de la disposición de cobertura (Plan Territorial Insular de Menorca) que en nada afecta a los motivos de impugnación directa de la Revisión del PGOU.

TERCERO. LA FALTA DE INFORME PRECEPTIVO Y VINCULANTE EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

El recurrente invoca que en el procedimiento de Revisión del PGOU se omitió el informe, preceptivo y vinculante, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, acerca de las necesidades de las redes públicas de telecomunicaciones, exigido en el art. 26,2º de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones .

El mencionado art. 26.2º, entonces vigente, disponía:

"2. Los órganos encargados de la redacción de los distintos instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recabar de la Administración General del Estado el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

Los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y garantizarán la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector."

Ante la denuncia de la falta del mencionado informe preceptivo y vinculante, la Administración demandada no ha indicado que sí se hubiera recabado el informe, señalando el folio del expediente en el que se localizaría. Antes al contrario, ha respondido con evasivas (la Revisión no adopta determinaciones que obstaculicen la prestación del servicio, el Plan no ha sido impugnado por el Estado o por operadoras de telefonía móvil, es un abuso de derecho impugnar el plan por un motivo formal que no afecta al recurrente, y por último, que el municipio cuenta con una Ordenanza de Telecomunicaciones publicada en el BOIB de 9 de julio de 2005). En definitiva, se reconoce implícitamente que el informe no se recabó por el Ayuntamiento de Alaior en su tramitación, como tampoco lo verificó el Consell Insular en ejercicio del control de legalidad que le incumbe.

En fase de prueba, se aporta un certificado del Ayuntamiento de Alaior, en el que se indica que este Ayuntamiento solicitó el referido informe en fecha *6 de marzo de 2014* , es decir más de 4 años después de aprobarse definitivamente la Revisión y sin duda a la vista del presente recurso. El informe lo ha emitido la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, en fecha *9 de mayo de 2014*.

Pues bien, al margen de que no queda suficientemente claro que el informe indicado lo sea para la Revisión y Adaptación aprobada definitivamente el 21 de noviembre de 2011 y no para otra Revisión y Adaptación acaso posterior y actualmente en trámite, lo relevante es que el acuerdo de 21 de noviembre de 2011 aquí impugnado fue disconforme a derecho por la omisión mencionada, sin perjuicio de que pueda aprobarse otra posterior que por respetar la cumpla con el art. 26,2º de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (ahora art. 35.2º de Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones).

La consecuencia de la omisión del informe previo y vinculante en materia de Telecomunicaciones, se traduce en la nulidad de la disposición impugnada. En este sentido se pronuncian las sentencias del TS de 9 , 22 y 23 de marzo de 2011 , 7 de febrero de 2013 o la más reciente de 16 de enero de 2014 . La primera de ellas indica:

"PRIMERO.-.- Como puede comprobarse por la lectura de los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, que hemos transcrito en los antecedentes segundo y tercero de esta nuestra, la única razón por la que la Sala de instancia ha declarado la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Orense es por

no haberse recabado en el procedimiento de elaboración y aprobación del mismo el informe contemplado y requerido por el artículo 44.3 de la Ley General de Telecomunicaciones 11/1998 ,

(...)

CUARTO.- En el segundo motivo de casación se afirma por la representación procesal del Ayuntamiento recurrente, y de ello se hace eco también el recurso de casación de las entidades mercantiles, que se ha infringido por la Sala sentenciadora lo dispuesto en los artículos 63 y 66 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , ya que los defectos de forma sólo implican la anulación cuando impiden al acto alcanzar su fin o producen la indefensión de los interesados.

Este motivo tampoco puede prosperar porque olvidan los recurrentes que nos encontramos ante una disposición de carácter general, que no se rige por los preceptos citados sino por lo establecido en el artículo 62.2 de la misma Ley , de modo que los vicios formales, como es lógico, tiene naturaleza sustancial y su concurrencia determina la nulidad de pleno derecho de la disposición impugnada, como lo puso de relieve la demandante y, con toda corrección, lo ha estimado el Tribunal a quo, por lo que no son aplicables los principios de economía procesal ni de proporcionalidad.

La disposición general, en este caso el Plan General de Ordenación Urbana, es nulo de pleno derecho porque no se ha respetado el procedimiento legalmente establecido para su aprobación.

(...)

La previsión legal contenida en el citado precepto, con redacción prácticamente idéntica en el artículo 26.2 de la actualmente vigente Ley General de Telecomunicaciones 32/2003 , tiene por objeto instrumentar un sistema de coordinación entre las diversas competencias, concurrentes en la ordenación del territorio, de gran trascendencia jurídica, económica y social.

(...)

Cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva, lo hace bajo la consideración de que la adjudicación competencial a favor del Estado presupone la concurrencia de un interés general superior al de las competencias autonómicas, si bien, para que el condicionamiento legítimo de las competencias autonómicas no se transforme en usurpación ilegítima, resulta indispensable que el ejercicio de esas competencias estatales se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarla para proceder, bajo su cobertura, a una regulación general del entero régimen jurídico de la ordenación del territorio.

Con ese fin, algunas leyes estatales han previsto un informe estatal vinculante respecto de los instrumentos de ordenación del territorio. Es el caso del informe vinculante de la Administración estatal con carácter previo a la aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, cualquiera que sea su clase y denominación, que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional; un trámite contemplado antes en la disposición adicional primera de la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones 6/1998 y actualmente en la disposición adicional 2ª del vigente texto refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, que la Sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001, de 11 de julio , declaró adecuado al orden constitucional de competencias, aunque apuntando que "en el ejercicio de sus competencias el Estado debe atender a los puntos de vista de las Comunidades Autónomas, según exige el deber de colaboración ínsito en la forma de nuestro Estado.... Lo expuesto basta para rechazar que la LRSV haya impuesto de forma incondicionada la prevalencia del interés general definido por el Estado frente al interés general cuya definición corresponde a las Comunidades Autónomas. Obviamente, la forma en que en cada caso el Estado emita su informe vinculante es cuestión ajena a este proceso constitucional, siendo así que el simple temor a un uso abusivo de un instrumento de coordinación no justifica una tacha de inconstitucionalidad" (fundamento jurídico 48º).

Pues bien, con la misma finalidad y por ende la misma justificación, la Ley General de Telecomunicaciones 11/1998, en su art. 44.3 , estableció la previsión que ahora nos ocupa, a cuyo tenor se exige que los órganos encargados de la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística recaben un informe estatal para determinar las necesidades de redes públicas de telecomunicaciones, añadiéndose que esos instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, señaladas en los informes elaborados en ese trámite por el órgano estatal competente.

(...)

Es evidente que en el caso enjuiciado nos encontramos con la redacción de un instrumento de ordenación urbanística, al tratarse de un Plan General de Ordenación Urbana Municipal, claramente contemplado en el tan repetido artículo 44.3 de la Ley General de Telecomunicaciones 11/1998, de 24 de abril, que adolece de la falta de informe del Ministerio de Fomento con el fin de determinar las redes públicas de telecomunicaciones, defecto que, como vicio sustancial en la elaboración de una disposición de carácter general, debe acarrear su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en consecuencia, el cuarto motivo de casación esgrimido por el Ayuntamiento y aducido también por las entidades mercantiles recurrentes debe ser desestimado al igual que todos los demás."

A lo anterior tan solo cabe añadir que la posterior petición de informe en 2014, no produce efecto convalidatorio, ya que éste no es posible ante actos y disposiciones nulas de pleno derecho.

La acción pública en materia de urbanismo hace irrelevante el argumento de oposición invocado por la Administración demandada en el sentido de que la omisión del informe, en nada afecta al recurrente.

La declaración de nulidad de la disposición principal impugnada (la Revisión y Adaptación del PGOU), arrastra la nulidad de los demás actos impugnados y que traen causa de la primera, haciendo innecesario el análisis de legalidad de un puntual aspecto del contenido de estos actos posteriores y referidos a la conversión de parcelas calificadas como espacio libre público a obtener por expropiación, en espacio libre privado.

En cualquier caso, no nos resistimos puntualizar que en la nueva aprobación de la Revisión y Adaptación del PGOU deberá atenderse a la doctrina jurisprudencial conforme a la cual la supresión de las zonas verdes existentes requiere una especial justificación, hasta el punto que la potestad discrecional del planeamiento queda aquí muy limitada. En este sentido STS 13.06.2011 (rec 4045/2009):

"(...) esta amplia discrecionalidad se torna más estrecha cuando se trata de actuar sobre zonas verdes, como es el caso. Y decimos que se reduce el "ius variandi" porque las zonas verdes siempre han tenido un régimen jurídico propio y peculiar, que introducía una serie de garantías tendentes al mantenimiento e intangibilidad de estas zonas, e impidiendo que fueran borradas del dibujo urbanístico de ciudad, sin la concurrencia de poderosas razones de interés general (FJ 10º) (...) Lo propio de una decisión discrecional es la elección del planificador entre diversas opciones igualmente válidas. Pues bien, el sacrificio de una zona verde no es un indiferente jurídico cuando el planificador realiza la elección de esa decisión discrecional. No constituyen opciones igualmente válidas para el planificador el emplazamiento de un edificio sobre una zona verde que sobre otros terrenos que no tienen tal cualidad (FJ 14º) (...) Ciertamente la libertad del planificador urbanístico no desaparece ante las zonas verdes, pero sí se reduce considerablemente. Esa libertad queda limitada únicamente a los casos en los que se advierta una potente presencia de los intereses generales que demanden la reducción de la zona verde, que no es el caso. Los intereses universitarios no resultan incompatibles, ni se ven perjudicados, con el mantenimiento de la zona verde y el emplazamiento de la biblioteca en otro lugar. El interés público presente en dichas zonas verdes, concebidas para el uso y esparcimiento general de todos los vecinos, resulta no imposible pero sí difícil de abatir. En definitiva, una vez establecida una zona verde ésta constituye un mínimo sin retorno, una suerte de cláusula "stand still" propia del derecho comunitario, que debe ser respetado, salvo la concurrencia de un interés público prevalente, como viene declarando la doctrina del Consejo de Estado, por todas, Dictamen nº 3297/2002. Téngase en cuenta que la protección de las zonas verdes, fundamentalmente cuando se encuentran en el centro de las ciudades, como es el caso, nace de la función que cumplen para hacer habitable y respirable la calle, para incrementar las posibilidades del entorno y para aumentar la calidad de vida de sus ciudadanos (FJ 14º) (...) No está de más recordar que la tendencia natural en la evolución del centro de las ciudades, acorde de lo que dispone el art. 46 de la CE, además de proteger su patrimonio, en este caso, cultural del parque porque está en el centro histórico de la ciudad, ha de ser no disminuir la extensión de las zonas verdes, es decir, del espacio libre y común para uso y disfrute de todos, que pudiera congestionar y compactar la vida urbana" (FJ 17º)

También quedaría pendiente de analizar si la alteración de usos en las indicadas zonas verdes precisaba de informe favorable del Consell Consultiu de les Illes Balears y si éste se recabó en tal sentido, pero ya hemos indicado que la nulidad del plan hace ahora innecesario este análisis.

Procede así, estimar el recurso.

CUARTO. COSTAS PROCESALES.

No se aprecia ninguno de los motivos que, de conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, obligue a hacer una expresa imposición de costas procesales, por lo que se estima adecuada su no imposición.



Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) Que ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo.

2º) DECLARAMOS disconforme con el ordenamiento jurídico la disposición y acuerdos impugnados, que declaramos NULOS.

3º) No se hace expresa declaración en cuanto a costas procesales.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala y para el Tribunal Supremo, en el plazo de diez días contados desde la notificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ